

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos comerciales que tienen como base, para su aplicación en limpieza, algunos de los cuerpos químicos siguientes:

I. Iónicos activos:

Esteres sulfúricos de alcoholes grasos: —C—O—SO₂H.
Sulfonados de alcoilos: —C—SO₂H.
Sulfonados de alcoilario: —C—SO₂H.
Productos de condensación de diversos compuestos y de ácidos grasos:

Ácidos alquil-amino-sulfónicos.
Ácidos hidroxil-alquil-sulfónicos.
Diaminas aromático sulfónicas.
Productos de degradación de proteínas.

II. No iónicos:

Derivados de alcoholes y ácidos grasos.
Derivados de alquil-fenoles.
Derivados de alquil-naftoles.

III. Alquil aminas primarias, secundarias, terciarias y sus sales:

Amonios cuaternarios y sus sales.
Esteres de sorbitol.

La finalidad de los productos comerciales considerados es la de servir como agentes de limpieza, y modificadores de la tensión superficial.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, territorios de Africa, así como las exportaciones.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas de Mayoristas	186	226.000.000	0,30 %	678.000,—
Arbitrio Provincial	233	226.000.000	0,10 %	226.000,—
Ventas de fabricantes a Mayoristas	186	923.694.000	1,50 %	13.855.410,—
Arbitrio Provincial	233	923.694.000	0,50 %	4.618.470,—
Ventas de fabricantes a Minoristas	186	443.796.000	1,80 %	7.988.328,—
Arbitrio Provincial	233	443.796.000	0,60 %	2.662.776,—
		Total		30.028.984,—
Total cuota Tráfico de Empresas			22.251.738	
Total cuota Arbitrio Provincial			7.507.246	
Total			30.028.984	

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 30.028.984 pesetas, por Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán: Consumo de materias primas, capacidad de producción y volumen de ventas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma décimocuarta de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1.º, párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrán motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con el vencimiento a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966, por cuartas e iguales partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de los de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo los de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Tejedor Ferrer contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, revocatorio del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Madrid de 26 de diciembre de 1962, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos ajustada a derecho dicha resolución, que confirmamos, estimando competente para resolver la petición de aplazamiento de ingreso de la cantidad liquidada por la Contribución sobre la Renta del año 1960, girada al demandante al Tribunal Provincial Económico-administrativo que conoce de la reclamación; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cuclido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1965 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.366-1964, interpuesto por Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.366-1964, interpuesto por «Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra fallo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963 sobre Contribución

Territorial Urbana de un solar sito en Sevilla, calle de Sierpes, número 52, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 14 de diciembre de 1965, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de noviembre de 1963 sobre exención de Contribución Territorial de un solar sito en Sevilla, calle de las Sierpes, número 52, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.143, promovido por don Antonio Bellido Checa y hermanos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de febrero de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1958.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.143, promovido por doña María Elisa, doña Dolores, don Baldomero y don Antonio Bellido Checa contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de febrero de 1964, relativo a calificación de expediente por Contribución general sobre la Renta de 1958, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por doña María Elisa, doña Dolores, don Baldomero y don Antonio Bellido Checa, como herederos de don Baldomero Bellido, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de febrero de 1964 sobre calificación de expediente de comprobación de la declaración sobre la renta del causante, ejercicio 1958, procede, y así lo declaramos, anular la liquidación practicada por no ajustarse a derecho en la calificación y sanción, y practíquese otra calificación de omisión, con devolución de lo indebidamente ingresado; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo sobre liquidación por Arbitrio sobre el producto neto, año 1957

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.089, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 12 de mayo de 1964 sobre liquidación practicada a «Tudela Veguín, S. A.», por Arbitrio sobre el producto neto, año de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 30 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 12 de mayo de 1964 sobre Arbitrio sobre el producto neto, debemos anular y lo hacemos, por no ser conforme a derecho, y en su lugar declaramos que la Sociedad «Tudela Veguín, S. A.», venía sujeta a dicho Arbitrio en el ejercicio de 1957 y que era procedente la liquidación girada; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 411/1966, de 3 de febrero, por el que se autoriza a la Jefatura Central de Tráfico para la adquisición de un local en Bilbao, en un precio de 10.471.000 pesetas, prescindiendo de las formalidades del concurso y con especial modalidad en el pago.

La Jefatura Provincial de Tráfico de Vizcaya tiene ubicados sus servicios en locales del Gobierno Civil que no reúnen las condiciones precisas para que dicha Jefatura desempeñe las funciones que le está encomendado, por lo que se hace necesario la adquisición de un local más idóneo.

A este fin se han realizado gestiones cuyo resultado ha sido la localización de la cuarta planta del edificio en construcción, propiedad de la empresa «Gracia, S. A.», situado en la plaza del Sagrado Corazón, que por sus especiales circunstancias puede considerarse apto y único para la finalidad a que se destina.

La Dirección General de Patrimonio del Estado y la Interacción General de la Administración del Estado, ambas del Ministerio de Hacienda, han manifestado en el expediente que consideran oportuno expresar su conformidad, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, con la adquisición de la citada planta en un precio de diez millones cuatrocientas setenta y un mil pesetas, prescindiendo de las formalidades del concurso y fraccionando el pago en dos plazos: el primero del setenta y cinco por ciento, mediante otorgamiento de escritura de compraventa con entrega aplazada, y el segundo, del veinticinco por ciento restante, a la entrega definitiva del local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, apartado B), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, se autoriza a la Jefatura Central de Tráfico para adquirir en un precio de diez millones cuatrocientas setenta y un mil pesetas la cuarta planta del edificio en construcción situado en Bilbao en la plaza del Sagrado Corazón, propiedad de la Empresa «Gracia, S. A.», prescindiendo de las formalidades de concurso.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo a la citada Jefatura para que realice el pago fraccionado en dos plazos: el primero, del setenta y cinco por ciento, mediante otorgamiento de escritura de compraventa, con entrega aplazada, y el segundo, del veinticinco por ciento restante, a la entrega definitiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILLO ALONSO VEGA

DECRETO 412/1966, de 3 de febrero, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad intermunicipal integrada por la Diputación Provincial de Cuenca y dieciséis Municipios de la provincia, a los fines de promoción turística de La Serranía de Cuenca.

A iniciativa de la Diputación Provincial de Cuenca, varios Ayuntamientos de la zona geográfica de la sierra, de dicha provincia, acordaron en principio constituir con la indicada Diputación una Mancomunidad intermunicipal para la promoción turística de La Serranía de Cuenca, con la finalidad concreta de construcción y explotación de hoteles, paradores y residencias y servicios complementarios, en armonía con las posibilidades de aprovechamiento de las condiciones naturales de la comarca, para la atracción del turismo.